

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 535

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Dieciocho (18) de Abril del
año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Revisión Interdicción (Art 56 ley 1996 de 2019)
Interdicto: **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**
Guardador: **IRENE PEÑAFIEL OCHOA**
Radicado Interdicción: 76-147-31-10-001-2000-00338-00.
Radicado de Revisión: 76-147-84-001-2024-00026-00.

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en el presente proceso Verbal de **Revisión de Interdicción**, (Art 56 ley 1996 de 2019), promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, adelantada por la señora **IRENE PEÑAFIEL OCHOA**, en beneficio exclusivo de su **hermano** **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe **solicitud** en forma; **b)** De la capacidad para ser parte; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quien acude como solicitante en beneficio exclusivo de su **hermano** **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, de quien se solicita se nombre apoyo para la realización de determinados actos jurídicos, siendo estas personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del Ministerio Público, quien se notificó en debida forma el 22 de febrero del año (2024), sujeto procesal que guardó silencio en el término de traslado; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso. Los parientes igualmente fueron notificados debidamente de la demanda, quienes se pronunciaron frente a la persona que consideraban idónea para ser apoyante. El Curador *Ad Litem* nombrado a **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, a efectos de garantizar su derecho de defensa, realizó pronunciamiento respectivo frente a los hechos y las pretensiones de esta solicitud.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 38 de la **Ley 1996 de 2019**, en concordancia con el artículo 396 del Código General del Proceso, se aporta al proceso la valoración de apoyo realizada por la *Secretaría de Desarrollo Social y Participación del Valle; Subsecretaría de Programas Sociales y Participación*; e informe Sociofamiliar realizado por la Asistente Social adscrita al despacho, del cual se dio el correspondiente traslado a las partes.

Surtido como se encuentra el traslado a los parientes, el juzgado citará de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 396 *ibidem*, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurren de **manera virtual**, a través de la plataforma Life Size.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y/o Solicitud, notificación y pronunciamiento de parientes, informe de valoración de apoyos**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico.

3º) Tener por contestada la demanda por parte del Curador *Ad litem* nombrado al señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**.

4º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:
a.) Documentales:

- Copia de la Sentencia No. 097 fechada 24 de mayo del 2001 resolvió “Decretar la Interdicción Judicial por Demencia” del señor WALTER PEÑAFIEL OCHOA y designa como “Curadora Legítima del Interdicto” en calidad de hermana a la señora IRENE PEÑAFIEL OCHOA.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 16.227.759 expedida en Cartago, Valle, del señor WALTER PEÑAFIEL OCHOA.
- Registro Civil de Nacimiento del señor WALTER PEÑAFIEL OCHOA, inscrito en la Notaria primera del Círculo de Cartago, Valle, Tomo 55, Folio 326
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 31.403.401 expedida en Cartago, Valle, de la señora IRENE PEÑAFIEL OCHOA.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora IRENE PEÑAFIEL OCHOA, inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle, Tomo 20, Folio 387
- Respuesta del Subsecretario de los Programas Sociales y Participación, representada legalmente por el doctor CRISTHIAN JARAMILLO GONZÁLEZ de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación Valle del Cauca.

PRUEBAS DE OFICIO

b.) Interrogatorio

Decretar el interrogatorio de la señora Irene Peñafiel Ochoa, para que deponga sobre los hechos de esta solicitud y principalmente frente a la necesidad de los apoyos y quien considera es la persona idónea para designar como apoyante del señor WALTER PEÑAFIEL OCHOA.

c.) Testimoniales:

- Parientes:

Decretar el testimonio de los señores: Cesar Arnulfo Peñafiel Ochoa (*Hermano*), Julia Rosa Hidalgo Peñafiel (*Tía*) y Gloria Maria Peñafiel (*Sobrina*), para que depongan sobre los hechos de esta solicitud y principalmente frente a quien consideran es la persona idónea de apoyo en la toma de decisiones.

5º) PROGRAMAR para el día **LUNES (29) DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado

canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Enlace de ingreso:

<https://call.lifesizecloud.com/21271386>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 062 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb8233cbbd1f2da7679683a63962fb1d8e0c5058fc0beca53d9e4d3af3185f4**
Documento generado en 18/04/2024 04:14:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>